

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Expediente N° 23-466-31-89-001-2020-00027-01 folio 29-23**

**Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto adiado siete (7) de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **PORVENIR S.A**, contra **ESE- HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR**.

**I. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano Córdoba, mediante proveído de fecha siete (7) de julio de 2022, resolvió reponer la providencia adiada 25 de agosto del año 2020, por medio de la cual había librado mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, en consecuencia, de lo anterior, negó el mandamiento de pago a favor de la sociedad PORVENIR S.A, y ordenó la terminación del respectivo proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

El A-quo, argumenta su decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 de forma sistemática, e indicó que, para que preste merito ejecutivo la liquidación elaborada por la entidad administradora debe cumplir con los siguientes requerimientos; (i) Relación de montos adeudados por el empleador moroso, (ii) Montos que deberán coincidir con los montos y periodos que previamente remitió el monto pensional al empleador al momento de realizar el requerimiento (iii) Prueba del requerimiento y de su notificación en debida forma.

Seguidamente, establece que al analizar la respectiva liquidación de los montos evidencia que, existen diferencias en las sumas comunicadas al empleador moroso y aquellas que se pretenden ejecutar, por cuanto las sumas previamente comunicadas ascendían a \$ 35.892.415,60 y las que se pretenden ejecutar

ascienden a \$35.931.723,00, aunado a lo anterior, indica que, los ciclos ejecutados no son idénticos a los ciclos contenidos en el estado de cuenta, y el número de afiliados difiere en ambas liquidaciones. Razón por la cual, aduce que la liquidación elaborada por la entidad administradora no presta mérito ejecutivo.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

### **II.I. PORVENIR S.A.**

Esgrime el vocero judicial de Porvenir S.A, que se encuentra inconforme con la decisión, argumentando que incurre en error el despacho judicial puesto que solo hace alusión de manera ligera a los resultados de las liquidaciones, sin apuntar el motivo de la variación en la liquidación que se presenta con la demanda, la cual es producto del pago que realiza el empleador por la afiliada ANA CAROLINA AMAYA NEGRETE, identificada con C.C No. 1.067.950.077, correspondiente al periodo 2019-10, el cual fue realizado el día 26 de noviembre del año 2019, en consecuencia, la variación es debido al pago que realiza el empleador, dado que, no se encuentra relacionada en el libelo presentado el día 20 de febrero de 2020, generando variación en el número de afiliados, variación capital e intereses de mora.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los sujetos procesales guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPTSS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

### **IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar: **i) si erró el Juez de Primera Instancia al establecer que la liquidación aportada por la administradora Porvenir S.A, no presta mérito ejecutivo al no cumplir con los requisitos dispuestos para ello.**

En primer lugar, se tiene que la parte ejecutante presenta inconformidad con la decisión adoptada en el auto adiado 25 de agosto del año 2020, toda vez que, a su juicio el documento aportado como título ejecutivo si cumple con los requisitos previstos para prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, ha reiterado que corresponde al juez ejercer oficiosamente el control de legalidad en los procesos ejecutivos, lo que comporta examinar los requisitos formales del título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, criterio que ha sido acogido por esta Corporación en diversas decisiones.

Frente al tema, la sentencia **STL7727-2021**, reiterando a su vez la **STL10737-2020**, expresó:

*"En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente, esta Sala de la Corte adoctrinó:*

*Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con **la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad**".*

Así las cosas, es dable concluir que el operador judicial se encuentra facultado para realizar control de legalidad de forma oficiosa, ello con el fin de verificar la real existencia del título ejecutivo. Aunado a ello, el transcurso del tiempo no es impedimento para ejercer dicha facultad. (Sentencia STL17585-2017)

En ese orden de ideas, procede esta Sala a estudiar el título que se presenta como soporte al recaudo. Sea lo primero advertir que el artículo 422 del CGP, establece los requisitos del título ejecutivo, dice:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo establecido en la norma, se colige que, el título ejecutivo es aquel documento que se reputa claro, expreso y exigible, además, que: (i) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (ii) emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (ii) y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Dicho de otro modo, el título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye suficiencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

Ahora bien, al realizar el análisis del título adosado al plenario se evidencia que el acreedor de la obligación es la administradora de pensiones Porvenir S.A, y el deudor es la E.S.E Hospital de Puerto Libertador, y la naturaleza de la obligación es de dar, por tanto, en principio parece clara. Además, del documento se evidencia que el valor adeudado corresponde a la suma total de \$36.812.403, y finalmente, el título que se presenta como soporte del recaudo contiene una obligación pura y simple, no sujeta a plazos ni condiciones, la cual puede ser exigida de forma inmediata por la vía del proceso ejecutivo laboral.

Respecto a la proveniencia de la obligación, se tiene que, al examinar la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ESE Hospital Local de Puerto Libertador a Porvenir S.A, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, esta presta mérito ejecutivo.

Pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De otro lado, se debe rememorar lo establecido en el inciso 2 del artículo 5º Decreto 2633 de 1994, dice: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Es decir, de las normas mencionadas se tiene que como pasos a seguir para constituir el título ejecutivo, 1) requerimiento al empleado con los saldos adeudados; 2) elaboración de liquidación, la cual presta merito ejecutivo. Se evidencia que dicho trámite tiene una lógica clara, busca por medio del requerimiento, el pago de la obligación sin acudir a la vía judicial, sin embargo, se puede presentar dos escenarios, 1) pago total de la obligación, evitando que se deba realizar la respectiva liquidación; 2) El no pago, o pago parcial, por lo que se debe realizar una liquidación, pero únicamente de los saldos que siguen sin pagarse.

Ahora, siguiendo la regla establecida en las normas anteriormente anotadas se tiene que, la entidad ejecutante notificó debidamente el requerimiento a través de correo certificado en fecha 11 de diciembre de 2019, y la liquidación fue realizada el día 20 de febrero del año 2020, tal como consta a folio 5-10 del expediente digital "01Demanda".

De este modo, luego de estudiar de forma exhaustiva los requisitos formales del título ejecutivo acusado, se debe establecer si la variación de valores en la liquidación y el requerimiento previo, es óbice suficiente para negar el mandamiento ejecutivo de pago.

En ese sentido, es importante precisar que, en el caso objeto de estudio la parte demandante efectuó el requerimiento indicado en la norma, de la siguiente forma:

No.	No. Ident.	Nombre	MARCA RIESGO	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	FSP	Intereses Mora	Total
1	cc 1067950077	Ana Carolina Amaya Negrete	N	2019-10	2019-10	1	137,920	0	1,600	139,520
2	cc 1063153123	Antonio Jose Corrales Janica	N	2015-10	2015-10	1	590,720	36,920	741,400	1,369,040
cc 1066735257	Della Judith Mendoza Espinosa	N	2015-10	2015-10	1	656,320	41,020	823,800	1,621,140	
4	cc 32757346	Diana Enith Arroyo Montaivo	N	2015-06	2015-06	1	455,360	28,460	619,800	1,103,620
				2015-10	2015-10	1	751,879	46,992	943,700	1,742,571
				2016-01	2016-01	1	751,879	46,992	886,900	1,686,771
4	cc 32757346	Diana Enith Arroyo Montaivo	N	TOTAL	TOTAL		1,959,118	122,444	2,450,400	4,531,962
5	cc 50946840	Eli Johana Rodriguez Sierra	N	2013-12	2014-01	2	192,881	0	328,000	620,881
				2014-10	2014-12	3	382,080	0	552,500	934,660
				2015-03	2015-04	2	258,880	0	346,600	605,480
				2015-10	2015-10	1	135,520	0	160,100	295,620
5	cc 50946840	Eli Johana Rodriguez Sierra	N	TOTAL	TOTAL		969,361	0	1,387,200	2,356,561
6	cc 34884921	Faride Del Carmen Oyola Perez	N	2013-12	2013-12	1	125,760	0	215,400	341,160
				2014-04	2014-04	1	125,760	0	203,400	329,160
6	cc 34884921	Faride Del Carmen Oyola Perez	N	TOTAL	TOTAL		251,520	0	418,800	670,320
7	cc 1067887100	Isabela Barrios Baños	N	2014-09	2014-09	1	609,280	38,080	968,200	1,615,560
8	cc 78588269	Jhon Jairo Vergara Peña	N	2013-10	2013-12	3	377,280	0	655,600	1,032,880
9	cc 1063363532	Karen Kristina Bedoya Posso	N	2013-12	2013-12	1	135,520	0	232,200	367,720
				2014-09	2014-10	2	271,040	0	401,800	672,840
cc 1063363532	Karen Kristina Bedoya Posso	N	TOTAL	TOTAL		406,560	0	634,000	1,040,560	
10	cc 23180263	Liseth Rivero Arroyo	N	2013-12	2013-12	1	135,520	0	232,200	367,720
				2014-09	2014-10	2	271,040	0	401,800	672,840
10	cc 23180263	Liseth Rivero Arroyo	N	TOTAL	TOTAL		406,560	0	634,000	1,040,560
11	cc 1067873206	Maria Victoria Guerrero Peinado	N	2014-07	2014-07	1	288,800	0	445,200	734,000
				2014-11	2017-02	29	8,096,400	0	9,024,000	17,110,400
11	cc 1067873206	Maria Victoria Guerrero Peinado	N	TOTAL	TOTAL		8,385,200	0	9,469,200	17,844,400
12	cc 78587392	Mario De Jesus Zapata Martinez	N	2013-12	2013-12	1	128,760	0	215,400	341,160
13	cc 52782558	Marqueza Yohana Saez Lagares	N	2014-09	2014-10	2	284,800	0	422,200	707,000
14	cc 30060527	Rosalba De Jesus Agudelo Betancurt	B	2013-12	2013-12	1	135,520	0	232,200	367,720
				2014-07	2014-07	1	135,520	0	208,900	344,420
14	cc 30060527	Rosalba De Jesus Agudelo Betancurt	B	TOTAL	TOTAL		271,040	0	441,100	712,140
15	cc 78588353	Wilson Dario Oyola Ruiz	N	2014-09	2014-11	3	465,120	0	684,000	1,149,120
TOTAL CAPITAL		16,125,023	TOTAL INTERESES		19,946,900	TOTAL DEUDA		36,071,923		

Reitérese que el requerimiento fue remitido a la ESE HOSPITAL DE PUERTO LIBERTADOR, en fecha 11 de diciembre de 2019, a través correo certificado, de

este modo, cumplido el requerimiento, corresponde a la administradora de pensiones efectuar la liquidación correspondiente, la cual fue realizada en fecha 20 de febrero de 2020, así:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	15,748,639	14
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	20,825,300	
TOTAL FSP	238,464	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	36,812,403	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del

En este orden de ideas, está Sala siguiendo las razones de la lógica y la sana crítica advierte que, el valor de la deuda que se refleja en el respectivo requerimiento de pago corresponde a los montos ocasionados al momento de ser elaborado el mismo, los cuales cambiaron, pues teniendo en cuenta que, al revisar el acervo probatorio se extrae que luego de remitir el requerimiento, la ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR, efectuó el pago de cotizaciones en mora de la señora ANA CAROLINA AMAYA NEGRETE, por el periodo 2019-12, tal como consta en el archivo "13RecursoDeReposición" folio 5 del expediente digital, motivo por el cual, es lógico que va a existir una diferencia en las sumas pretendidas, más aun cuando al transcurrir el tiempo se van generando intereses, y respecto al número de afiliados ocurre lo mismo, pues al cumplirse con el pago de uno de ellos, no es posible incluirlo en la liquidación actualizada.

Es decir, el requerimiento inició con 15 usuarios, cobrando los ciclos correspondientes a octubre del 2013 hasta octubre del 2019, una vez realizado el pago de una afiliada, la liquidación se generó por 14 usuarios y los ciclos correspondían a octubre del 2013, hasta febrero del 2017, pues ya no se cobran los ciclos del 2019, puesta estos correspondían únicamente a Ana Carolina Amaya Negrete, por lo que lógicamente, ya no debían ser incluidos en la liquidación, por lo tanto, se evidencia claridad en el título.

En conclusión, considera la Sala que yerra el Juez de Primer Grado al no librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en contra del Hospital Local de Puerto Libertador-Córdoba, al exigir que los montos señalados en el requerimiento hecho al deudor deban ser idénticos al de la liquidación que presta mérito ejecutivo, pues tal afirmación supone agregar un requisito adicional no contemplado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

## V. COSTAS

Sin costas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en su lugar, se ordena al A quo volver a decidir sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas según la motiva.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-003-2022-00263-01 folio 67-23**

**Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto adiado 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARTHA LUZ OYOLA VEGA Y OTROS**, contra **MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**.

**I. EL AUTO APELADO**

Por medio del auto apelado, el Juzgado Tercero del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de Tierralta-Córdoba, y a favor de los integrantes de la parte ejecutante, por los conceptos contenidos en las Resoluciones N° 1981 de 29 de noviembre de 2013 y N° 1916 del 04 de noviembre de 2014, expedidas por el citado ente territorial.

Al decidir el A-quo, manifiesta que la prestación económica que se pretende no es exigible, teniendo en cuenta que las Resoluciones 1981 del 29 de noviembre de 2013 y 1916 del 4 de noviembre de 2014, pese a tener constancia de ejecutoria, no ocurre lo mismo respecto de la condición impuesta, ya que en ambas resoluciones se introdujo la condición de que el pago era una vez adelantadas las gestiones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y obtenidos los recursos necesarios para el pago de las sumas liquidadas, circunstancia no acreditada y tampoco se logra configurar con los restantes documentos que se hayan adelantado las respectivas diligencias ante el Gobierno Nacional-Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de obtener el pago de las sumas requeridas, según consta en la certificación de fecha 07 de octubre de 2022, proferida por el Alcalde Municipal.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto referenciado, solicita que sea revocado el mismo y en su lugar, se libere el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada.

Señala el recurrente que, la parte ejecutada, al proferir la resolución No. 1981 del 29 de noviembre de 2013 y Resolución No. 1916 de fecha 04 de noviembre de 2014, estableció una condición suspensiva "de hacer" en el artículo segundo y tercero de la parte resolutive de los actos administrativos.

Seguidamente, indica que el Municipio de Tierralta, a través de su Alcalde en respuesta a las peticiones presentadas expidió certificación de fecha 02 de noviembre de 2021 y 07 de octubre de 2022, en la cual disponen que no se ha realizado por parte de la administración municipal los trámites establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de las Resoluciones No. 1981 del 29 de noviembre de 2013 y 1916 de fecha 04 de noviembre de 2014. Por tanto, manifiesta que la ejecutada no ha realizado ninguna gestión tendiente a obtener

los recursos para el pago de acreencias laborales reconocidas, circunstancia que demuestra negligencia extrema de no cumplir con la obligación adquirida.

Aunado a lo anterior, aduce que el A quo al momento de abstenerse de librar mandamiento de pago desconoció que la notificación del mandamiento ejecutivo de pago produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

Finalmente, aduce que en la demanda presentada existen todos los presupuestos probatorios y procesales, que demuestran la negligencia extrema por parte de la ejecutada para no cumplir la condición "de hacer" establecida en el artículo segundo de la resolutive de los títulos ejecutivos, lo que obliga a que se requiera judicialmente a la ejecutada, para efectos de que se convierta en exigible el título ejecutivo complejo.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El vocero judicial de la parte ejecutante hizo uso de esta etapa procesal reiterando los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPTSS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### **IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** *si erró el Juez de Primera Instancia al establecer que las Resoluciones N° 1981 de noviembre de 2013 y N° 1916 del 04 de noviembre de 2014 expedidas por la Alcaldía Municipal de Tierralta, no prestan mérito ejecutivo al no cumplir con los requisitos dispuestos para ello.*

Sea lo primero indicar que, la parte ejecutante presenta inconformidad contra el auto referenciado, por medio del cual el juzgador de primer grado se abstiene de librar mandamiento ejecutivo de pago, ello teniendo en cuenta que a su juicio las resoluciones adosadas como título ejecutivo cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, procede esta Sala a estudiar el título que se presenta como soporte al recaudo. Sea lo primero advertir que el artículo 422 del CGP, establece los requisitos del título ejecutivo, dice:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo establecido en la norma, se colige que, el título ejecutivo es aquel documento que se reputa claro, expreso y exigible, además, que: (i) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (ii) emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (ii) y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Dicho de otro modo, el título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye suficiencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

Ahora bien, al realizar el análisis del título adosado al plenario se evidencia que el deudor de la obligación referenciada es el Municipio de Tierralta, y la naturaleza de la obligación es de dar, por tanto, se reputa clara.

Además, de las resoluciones referenciadas se observa que, el valor adeudado de la Resolución No 1981 es de \$5.162.156.985 y de la No 1916 por la suma de \$1.036.147.138, para un total de **\$6.198.304.122**. Aunado a ello, se evidencia que el acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo en el presente asunto es una fidedigna elaboración de la autoridad que pretende ser ejecutada, esto es el Municipio Tierralta-Córdoba.

De otro lado, se evidencia que las resoluciones cuentan con constancia de ser primera copia y constancia de ejecutoria, no obstante, tal como coligió el juez de primer grado no cuenta con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, máxime cuando en los artículos 2º y 3º de los actos administrativos adosados como título se encuentran sujetos a una condición, la cual supedita la exigibilidad y pago de la obligación, para tal efecto corresponde a quien pretenda el pago de la misma acreditar el cumplimiento de la misma.

En este punto, se debe reiterar que el certificado de disponibilidad y registro presupuestal es necesario para que el título preste mérito ejecutivo tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SPT 13050 de 2021, con ponencia del doctor Gerson Chaverra Castro, dijo:

*"Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: «Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente*

*para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»*

*Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del sub examine, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se «garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja».*

De este modo, en el presente asunto se itera no existe certificado de disponibilidad y registro presupuestal, circunstancia que es corroborada con las respuestas suministradas por la parte ejecutada, al indicar que revisados los archivos no se encontraron documentos que logren acreditar que se hubiesen adelantado gestiones ante el Gobierno Nacional. Ahora, si bien el recurrente alega negligencia por parte de la ejecutada, y como consecuencia de ello, pretende que en el proceso se requiera a la misma para que proceda de conformidad, lo cierto es que el proceso ejecutivo va encaminado a conseguir el pago de obligaciones contenidas en el título y no para el cumplimiento de las condiciones dispuestas a efectos de la exigibilidad de la obligación.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo adosado al plenario, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que tratándose de actos administrativos que se pretendan hacer valer como soporte a recaudos ejecutivos, deben contener certificado de disponibilidad presupuestal, tal como se coligió en líneas anteriores. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido.

## V. COSTAS

Sin costas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas según la motiva.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2009-00276-02 folio 86-23**

**Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **JAIME DE JESUS VIDAL ARRIET, SIXTA DUQUE MONTERROSA Y OTROS** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -COLDECON- Y TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.**

**I. EL AUTO APELADO**

Por medio del auto apelado, el Juzgado Tercero del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas elaboradas por secretaría.

En síntesis, el juzgador de primera instancia manifestó que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la Ley.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., señala que, se encuentra inconforme con el auto que liquida costas, ello teniendo en cuenta que sobre la liquidación realizada por el juzgado de la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionales imputables a su representada.

Seguidamente, alude el recurrente que, considerando el criterio de razonabilidad de la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por concepto de costas debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El vocero judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, hizo uso de esta etapa procesal reiterando los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-11 del CPTSS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### **IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** Si erró el juez de primer grado al aprobar la liquidación de costas tasada por secretaría, o si por el contrario se encuentran realizadas de conformidad con lo estatuido en la normatividad vigente.

Sea lo primero indicar que, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

Aunado a ello, dentro del concepto de costas procesales se encuentran incluidas las agencias en derecho, lo cual constituye la cantidad que el juez ordena a favor

de la parte correspondiente, en consideración a los gastos de honorarios que la parte vencedora asumió en defensa de sus intereses.

Seguidamente, se debe señalar que la fijación de los montos por concepto de costas y agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, de un extenso arbitrio iuris como podría pensarse, a la hora de imponer la referida condena, pues su labor se encuentra limitada, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual dispone como se debe hacer la liquidación correspondiente, dice:

**"Liquidación:** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

De conformidad con lo anterior, el juzgador debe tener en cuenta, además de las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, la calidad y duración de la gestión realizada por apoderado o la aparte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que le sea permitido exceder los montos máximos establecidos.

A juicio de esta Sala, la tarifa legal que sirve de punto de partida de la imposición de la condena en agencias en derecho, corresponderá a aquella establecida por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, o el auto que puso fin al proceso, y en general aquella providencia que resolvió un asunto desfavorablemente a quien inició el trámite, y no aquella tarifa legal establecida al momento de ser liquidada y aprobada las costas procesales o en su defecto rediseñada por el juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el día (05) de agosto del año 2011, es decir, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, el cargo propuesto por el recurrente se analizará en relación al citado acuerdo.

De este modo, si bien el recurrente aduce que, la liquidación de la condena en costas realizada por el juzgado es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo de pleito en las instancias, no es menos cierto que fue la parte vencida dentro del proceso, por tanto, la condena en costas debe ser liquidada de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el cual indica;

*"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"*

En ese sentido, es dable señalar que las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, correspondieron a la suma de **\$386.012.503.33**, y en segunda instancia no se condenó en costas, por tanto, de acuerdo con el Acuerdo señalado las agencias en derecho pueden ser liquidadas hasta por el 25% del valor de las pretensiones reconocidas, es decir, el juzgador de primera instancia no excedió los lineamientos dispuestos, dado que, estableció el porcentaje del 10% para dicha condena, máxime si se tiene en cuenta la duración del proceso, el cual inició en el año 2009, la segunda instancia se dictó en el año 2012, y la decisión de casación solo fue hasta el pasado mes de abril del año 2022.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, se extrae que el monto aprobado por el A quo, no resulta excesivo, ni desproporcionado, dado que, se itera tal liquidación se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de proferirse la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

#### **V. COSTAS**

Sin costas en esta instancia, por no existir replica al recurso, conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas según la motiva.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 207-23**  
**Radicación n.º 23-001-31-05-003-2021-00256-01**

Montería (Córdoba), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Miguel Antonio Humánez Argumedo contra Canteras de los Andes S.A.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de mayo de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 26 de mayo al 1º de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 2 al 8 de junio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

**CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0afe7621f3735e65770fe70e1cc63a785d518e851e0c868f44ec8fa2d9d48f9**

Documento generado en 18/05/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de**  
**Montería Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 476-22**  
**n.º 23 001 31 10 001 2021 00056 01**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral promovido LEDIS DEL CARMEN ORTEGA contra MANEXKA IPS EN LIQUIDACIÓN, se hace necesario señalar que, dentro de la demanda, la parte actora aduce aportar como pruebas la siguiente documental:

#### PRUEBAS

- *Documentales.*
  - *Recurso de reposición de 15 julio de 2019*
  - *Relación de documento soportado 25 febrero de 2019*
  - *Formulario único reclamación 000227*
  - *Comunicado por agente liquidador del 27 marzo de 2017*
  - *Contrato termino fijo del primero enero de 2016*
  - *Contrato termino fijo N°138-2017*
  - *Contrato termino fijo N°016-2018*
  - *Certificado de trabajo*
  - *Oficio N° Lmel-007 del 5 febrero de 2019*
  - *Acreencia laboral numero 227*
  - *Reclamaciones y entro otro documento aportado en la demanda*

INTERROGATORIA DE PARTE

No obstante a lo anterior, debe advertir la Sala que en el proceso remitido por el Juzgado de primera instancia no fueron remitidas las mismas, por lo que, se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, con la finalidad de que remita la aludida documental, o en el evento de no haber sido allegada por la parte accionante así no los informe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfed406db85306a2cb7cbf18fad3b2f057f73cf07cf5a3fba6530a11d4ab80d**

Documento generado en 18/05/2023 11:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**